

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00629**

**De:** Camilo Andres Vargas

**Vs:** Millenium BPO Y Otros

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2022 00629 00

**ACCIONANTE:** CAMILO ANDRES VARGAS GONZALEZ

**ACCIONADO:** MILLENIUM BPO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACION, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CAMILO ANDRES VARGAS GONZALEZ**, actuando en nombre propio y en contra de **MILLENIUM BPO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACION, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y MINISTERIO DEL TRABAJO**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo No. 01 del expediente.

### ANTECEDENTES

**CAMILO ANDRES VARGAS GONZALEZ** actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de **MILLENIUM BPO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACION, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y MINISTERIO DEL TRABAJO**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos constitucionales, después de la lectura del escrito de tutela infiere el despacho que se trata del derecho a la seguridad social e igualdad. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas **MILLENIUM BPO y COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR**. Lo siguiente.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00629**

**De:** Camilo Andres Vargas

**Vs:** Millenium BPO Y Otros

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor magistrado TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

1. De manera respetosa solicito que se le ordene a la caja de compensación familiar col subsidio la corrección de mis datos personales para así poder acceder a los servicios de la caja de compensación familiar

2. Ordenarle a la empresa milenium bpo la autorización para poder tener el celular en la oficina así como lo utilizan mis compañeros para actividades lúdicas yo poder recibir la llamada de parte del fondo del ahorro y poder hacer el traslado de mis cesantías de fondo o en su defecto poder salir en horarios laboral a cualquier oficina del fondo hacer el debido tramite de traslado obviamente pago el tiempo ya que el error es de la empresa no mío.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, y en síntesis que se permite hacer el despacho señaló que, trabaja para la empresa **MILLENIO BPO**, desde agosto del año 2021; desde la vinculación a esa empresa solito a la dependencia de recursos humanos de su empleador la afiliación al Fondo Nacional de Ahorro, para que sus cesantías fueran consignadas a esa entidad; con posterioridad se comunicó al FNA, en donde fue informado de que no se encontraba afiliado a esa entidad sino que sus cesantías se encontraban a disposición del **FONDO DE CESANTIAS PROTECCIÓN**. En consecuencia, debía acercarse hasta el **FNA**, para solicitar el traslado de sus cesantías.

Igualmente manifiesta que se acercó a la **CAJA DE COMPENSACIÓN COLSUBSIDIO**, y según la funcionaria de esa entidad le informaron que sus datos personales no concuerdan con los que tiene allí registrados, por ende, debe hacer un proceso de actualización de datos, para lo que le requieren una declaración juramentada y otros documentos que no mencionó. Sin embargo, que tal actualización se debe hacer presencialmente.

Aduce que con el fin de poder hacer los trámites pertinentes solicito a través de derecho de petición al empleador, y Fondo Nacional de ahorro, permiso para que lo dejaran asistir, a las dos entidades, que dicha situación se la informo a sus supervisores, informa que solcito igualmente a los supervisores que le dejaran tener y atender el celular en horas labores, del mismo modo que se le permite tener el celular a sus compañeros para actividades de ocio y chatear; a lo que le informaron que no podía tenerlo, que los otros compañeros eran mejor que él, y se habían ganado ese privilegio, que los demás debían respetar que no debe haber celulares en la oficina por la seguridad de la empresa, que si no estaba conforme con eso podía renunciar, por lo que considera que hay trato desigual respecto de sus compañeros.

Finalmente informa que no puede estresarse mucho porque le hicieron una cirugía de trasplante de córnea, que, a raíz de su enfermedad, ha tenido que ser víctima de varios ataques que lo provocan a los golpes, y con palabras.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y a las entidades vinculadas, corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera que resume el despacho, dejando constancia de que todas las respuestas integrales ya se encuentran agregadas al expediente.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00629**

**De:** Camilo Andres Vargas

**Vs:** Millenium BPO Y Otros

**PRTOCECCION (Archivo)**, A través del Representante Legal manifestó, que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad desde el 12 de agosto de 2018, y que por su parte no se han violado los derechos constitucionales que le asisten la actor, por lo que alega que careced de falta de legitimación en la causa por pasiva. *“Según los hechos narrados por la parte accionante en su escrito de tutela, así como puede observarse en los soportes anexos a dicha acción constitucional, es claro que la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye exclusivamente a Millenium BPO y no a Protección S.A. ,pues realmente esta administradora de pensiones y cesantías no tiene competencia alguna en el caso y desconoce en su totalidad las situaciones que dieron origen a la acción de tutela de referencia .En el caso del asunto se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Protección S.A. al no existir una conexión de esta entidad con la situación que da origen a la controversia suscitada, es decir, esta administradora no participa realmente de los hechos que dan lugar a la acción leg”*

**MINISTERIO DE TRABAJO (Archivo 10)**, Alegó que, *"Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante. De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva"*

**FONDO NACIONAL DE AHORROV (Archivo 11)** De cara a los hechos de la tutela manifestó

Respecto a lo afirmado por el señor CAMILO ANDRES VARGAS GONZALEZ y luego de un análisis factico y jurídico de los hechos plasmados en el libelo de la acción constitucional, hacemos saber lo siguiente:

Hecho 1. No nos consta.

Hecho 2. No nos consta.

Hecho 3. Es cierto.

Hecho 4. No nos consta.

Hecho 5. No nos consta.

Hecho 6. No nos consta.

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00629

De: Camilo Andres Vargas

Vs: Millenium BPO Y Otros

Hecho 7. Parcialmente cierto, el tutelante si presentó petición ante el FNA, al cual se le brindó la información correspondiente a la actividad que desarrollamos.

Hecho 8. no nos consta.

Hecho 9. Parcialmente cierto.

Hecho 10. No nos consta.

Hecho 11. No nos consta.

Hecho 12. No nos consta.

Hecho 13 no nos consta.

Hecho 14. No nos consta.

Por ultimo alega que la tutela es improcedente respecto de ese ente, por cuanto de los hechos narrados por el accionante ninguno ha sido vulnerado por el FNA, máxime porque él ni siquiera está afiliado a esa entidad.

**MILLENIUM BPO (Archivo 12)**, A través de la representante Legal de esa entidad, contestó en los siguientes términos:

### DE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO AL ACCIONANTE

Mi representada cumple con sus obligaciones legales, siempre actúa y ha actuado bajo el imperio de la ley, no vulnera derechos de sus trabajadores y menos les viola derechos fundamentales, con relación al señor CAMILO ANDRES VARGAS, explico a continuación porque no se ha vulnerado ninguno de los derechos que reclama así:

**Antes de exponer nuestros argumentos consideramos pertinente que el señor Juez estudie lo referente a que en el presente asunto existe OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL IDÓNEO**

1. De la lectura realizada del escrito de tutela presentada por el señor CAMILO ANDRES VARGAS, resulta evidente que el accionante verdaderamente pretende, bajo la apariencia de procurar protección respecto de una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, es cuestionar aspectos propios de la relación laboral, y es evidente que éste no es el camino idóneo para debatirlas.  
Bogotá, D.C. Colombia
2. En consecuencia, debe concluirse que el accionante, por plantear una controversia respecto de derechos eminentemente laborales y no fundamentales, cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es la justicia ordinaria laboral, para elevar sus pretensiones de carácter económico.
3. Lo anterior, lo señalamos al revisar la pretensión que reclama el actor en su escrito, el cual transcribimos así:

*"2. Ordenarle a la empresa milenium bpo la autorización para poder tener el celular en la oficina así como lo utilizan mis compañeros para actividades lúdicas yo poder recibir la llamada de parte del fondo del ahorro y poder hacer el traslado de mis cesantías de fondo o en su defecto poder salir en horarios laboral a cualquier oficina del fondo hacer el debido tramite de traslado obviamente pago el tiempo ya que el error es de la empresa no mío."*

4. Veamos qué ha dicho la Corte Constitucional al respecto en la sentencia T-087 de 2006:

*"Esta Corporación ha sido reiterativa al manifestar que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, **las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin.** Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y **no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia.** Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales.*

(...)

**La acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales.** La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00629**

**De:** Camilo Andres Vargas

**Vs:** Millenium BPO Y Otros

Bogotá, D.C. Colombia

3.6. Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de emolumentos diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más riguroso, pues "la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación" [46].

3.7. Como se observa, la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias, depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente ( sombreado fuera del texto)

8. Como observa su señoría el accionante trae ha colación temas eminentemente laborales relacionados con el desarrollo del contrato de trabajo como lo confiesa el mismo actor cuando indica:

*9. ocurre señor juez que el traslado de mis cesantías del fondo de pensiones y cesantías protección a al fondo del ahorro se puede realizar por celular o por video llamada a través de la página web del mencionado fondo del ahorro todo esto con el fin de agilizar el trámite ante la entidad ya que solo es un traslado y ya.*

9. En el mismo sentido en el hecho 12 de la acción de tutela señala

*12. Con respecto a mí, esta situación se puede considerar como un trato desigual con el trabajador al permitir que los demás empleados puedan mantener sus celulares en la oficina con fines lúdicos (jugar, visitar redes y chatear) ya que mi solicitud era muy simple que es recibir una llamada de un funcionario del fondo del ahorro para realizar el traslado de mis cesantías de el fondo protección a el del ahorro.*

10. Como lo puede observar su señoría el actor pretende por medio de una acción constitucional solicitar peticiones que tienen un carácter eminentemente laboral, y que la jurisprudencia ha sido clara y reiterativa en indicar que no se puede desconocer la existencia del JUEZ NATURAL, cuando se pretenda reclamar derechos laborales.

11. Y es que al revisar detenidamente el escrito de tutela se observa que la segunda pretensión, la cual va dirigida a mi representada, es la que el actor encamina a discutir un asunto eminentemente laboral.

*"2. Ordenarle a la empresa milenium bpo la autorización para poder tener el celular en la oficina así como lo utilizan mis compañeros para actividades lúdicas yo poder recibir la llamada de parte del fondo del ahorro y poder hacer el traslado de mis cesantías de fondo o en su defecto poder salir en horarios laboral a cualquier oficina del fondo hacer el debido tramite de traslado obviamente pago el tiempo ya que el error es de la empresa no mío."*

12. Así las cosas, El señor Juez, es claro que no se puede CONSTITUCIONALIZAR la justicia pretendiendo que todos los temas son dignos de protección tutelar dejando de lado los procedimientos ordinarios.

13. Igualmente debemos indicar que **no está demostrado dentro del proceso que el señor CAMILO ANDRES VARGAS, que se le esté causando un perjuicio irremediable.**

**COLSUBSIDIO (Archivo 14)**, Indica que las pretensiones de la tutela ya fueron atendidas por esa entidad, y por tanto no existe riesgo o amenaza a los derechos constitucionales del actor, para acreditar lo dicho aporta el siguiente pantallazo.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00629**

**De:** Camilo Andres Vargas

**Vs:** Millenium BPO Y Otros



## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad reclamados por **CAMILO ANDRES VARGAS GONZALEZ** ante **MILLENIUM BPO**, por un lado para que le permita tener el celular en horario laboral y dentro de la oficina donde desarrolla su trabajo, igual a sus compañeros, por el otro lado si es procedente ordenar **COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACION**, que actualice la información personal del accionante.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## **Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00629**

**De:** Camilo Andres Vargas

**Vs:** Millenium BPO Y Otros

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

### **SUBSIDIARIEDAD**

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual<sup>1</sup>, que procederá "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*"<sup>2</sup> Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios<sup>3</sup> a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00629**

**De:** Camilo Andres Vargas

**Vs:** Millenium BPO Y Otros

A partir de lo anterior, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

***"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.***

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar esta Sede Judicial determina de las pretensiones hechas por **CAMILO ANDRES VARGAS GONZALEZ** que el origen de su inconformidad se centran en que, como el mismo lo indica no se le permite tener el celular en horario laboral como al resto de sus compañeros, así mismo que recibe un trato desigual en relación con sus compañeros, pero para esta premisa del actor el despacho no cuenta con elementos de juicio que permitan dilucidar que los compañeros que ingresan el celular están en las mismas condiciones que el gestor de la tutela., además porque el actor tampoco lo Probó pues con solo su dicho no se logra demostrar que así suceda. Por lo que el despacho respecto a ese derecho de igualdad no lo tutelaré las pretensiones del actor máxime porque él tiene a la mano otros mecanismos ordinarios de defensa que le permiten debatir precisamente eso; es decir que no tienen las mismas condiciones laborales de sus compañeros o que existe un trato diferencial.

Dicho lo anterior resulta palmario que el Juez constitucional no puede convertirse en una instancia alternativa o complementaria a la procesal, en la medida que la acción de amparo no tiene el carácter supletorio que pretende otorgársele, menos aún entrar a valorar pruebas y tomar determinaciones propias del proceso ordinario al que haya lugar.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00629**

**De:** Camilo Andres Vargas

**Vs:** Millenium BPO Y Otros

Si bien es cierto la acción de tutela, resulta más ágil que el trámite de los procesos ordinarios, de acogerse la visión del accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones, además, conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo.

De esa manera, se tiene que ante las características de residualidad y subsidiariedad consagradas para la demanda de amparo constitucional, la misma solo podrá ser estudiada de fondo en aquellos casos en que el afectado no disponga de otra herramienta jurídica con la que pueda obtener la protección frente al hecho vulneratorio o, cuando existiendo tal, se presente uno de los siguientes casos: (i) que el medio disponible, resulte en el caso concreto, ineficaz o inidóneo para la protección de los derechos; (ii) que el ciudadano se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

En ese sentido, y atendiendo los escenarios en los cuales puede acudir directamente a la acción de tutela pese a contar con otros mecanismos judiciales, en el sub-judice, ocurre que desde el escrito que dio inicio al trámite constitucional, echa de menos el accionante, manifestar las razones por las que considera como ineficaces o carentes de idoneidad las herramientas jurídicas con las que cuenta, y a las que debe acudir de forma preferente, toda vez que el procedimiento de tutela, se insiste, no es una instancia adicional, por el contrario, es un trámite subsidiario, excepcional y residual que se supedita a la inexistencia o ineficacia de medios de defensa idóneos a través de los cuales pueda restablecerse el derecho conculcado, o evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-177 de 2011** indicó:

*"(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*

Ahora, si se entendiera que lo solicitado por el tutelante es el amparo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable que habilite al Juez Constitucional para adoptar las medidas transitorias que considere necesarias, deben analizarse las circunstancias de cada caso en particular, guardando congruencia con las exigencias de inminencia del riesgo, gravedad del daño, urgencia e impostergabilidad de la protección, todas estas planteadas desde el precedente jurisprudencial<sup>4</sup> del Alto Tribunal.

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 273 de 2009

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00629**

**De:** Camilo Andres Vargas

**Vs:** Millenium BPO Y Otros

Además, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser probado, puesto que el Juzgador no está en capacidad de estructurar o imaginar por si solo el contexto factico en el cual se produce el daño alegado, por lo que el reclamante está en la obligación de aportar elementos de juicio que permitan concluir la efectiva existencia de aquel, bajo los presupuestos de su certeza, gravedad y urgencia.

Sin embargo, es menester indicar que el accionante no plasmó en el libelo gestor, argumento alguno tendiente a advertir la acusación de un perjuicio y mucho menos de los documentos arrimados con el escrito se desprende ese escenario de menoscabo a las prerrogativas constitucionales, pues de acuerdo a las contestaciones brindadas por las accionadas, se observa que la empresa está indicando que si requiere de algún permiso para ausentarse de su jornada laboral deberá hacerlo a través de sus jefes, así mismo se observa que la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE COLSUBSIDIO** ya actualizo la información relacionada al accionante, por lo que también resulta improcedente conceder el ampara deprecado por el actor.

Entonces respecto a lo que aduce el accionante del trato desigual, se le hace saber que cuenta con otros mecanismos de defensa de los cuales se observa que no ha agotado los trámites correspondientes, por lo que se desvirtúa la ocurrencia de un perjuicio irremediable todo lo anterior, conlleva entonces a la desestimación de la solicitud de amparo constitucional, deviniendo en su negativa por improcedente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **CAMILO ANDRES VARGAS GONZALEZ** en contra de **MILLENIUM BPO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACION, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y MINISTERIO DEL TRABAJO**, respecto al derecho de seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jhonatan Javier Chavarro Tello**  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb1d557fa34ec37994ac517f5cb559cc61f6d3876691f0ab4fdb19f1012354**

Documento generado en 02/09/2022 03:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**